----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., W. N. c/ C., D. y otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nº 474 - año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 359/363. SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del

sorteo practicado a fs. 462. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

-Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la codemandada N. B. I. a fs. 352 y por los Dres. H. A. G. y S. A. K. fs. 351 por sus honorarios, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 334/346 vta. -aclarado a fs. 350-, por el cual se hace lugar a la demanda entablada por W. N. L. contra E. S.R.L., N. S.R.L., D. A. C. y N. B. I., condenando a estos últimos a que abonen al actor la suma de $ 82.479,23, con más intereses y costas a las codemandadas. ----------A fs. 353 se conceden ambos recursos, debiéndose aclarar que a fs. 365 el juez de grado precisó que el de fs. 352 se concede sólo respecto de la codemandada I., teniendo por no formulada la expresión de agravios. A fs. 428 y atento lo ordenado por este Cuerpo a fs. 19/20 vta. del expediente 445/2015, el juez “a quo” tiene por presentada en tiempo y forma la expresión de agravios de fs. 359/363 de la codemandada I., confiriendo traslado del mismo a la actora, el que no fuera

contestado.----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada. ----------

---La apelante I. se agravia, en primer lugar, de que se extendiera la responsabilidad al socio sin base suficiente en las constancias de la causa ni en el derecho. A tal fin cita jurisprudencia de este Cuerpo relativa al levantamiento del velo societario, destacando que el dolo no puede ser presumido sino que debe ser probado en la actuación del socio-gerente. Asimismo señala que no cualquier violación de las normas tuitivas del trabajador habilita la aplicación de una condena solidaria al gerente o al socio, así como que no cabe aplicar la solidaridad laboral o la desestimación de la personería si no se ha probado que se está en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley. Añade, siempre en referencia a las citas jurisprudenciales que realiza, que la teoría del abuso de la personalidad jurídica no opera cuando una sociedad está regularmente constituida, con fines auténticos, y en su actividad comete actos ilegales sancionados por la ley, como el caso del empleo no

registrado o deficientemente registrado. Agrega que la desestimación de la personalidad societaria debe ser cuidadosamente utilizada, debiéndose acreditar concluyentemente las situaciones excepcionales que habilitan la prescindencia de la personalidad jurídica. ----------Como segundo agravio considera un absurdo lo afirmado por el juez respecto a que I. y C. llevaron adelante la maniobra de insolventar E. SRL a la par que derivaron negocios hacia N. SRL que continuaba funcionando normalmente, por lo que no existe ninguna posibilidad de cobrar las acreencias a E. SRL. Indica que el sentenciante sostiene que la insolvencia de E. SRL importa la desestimación de su personalidad para atribuir responsabilidad a sus socios, cuando la cesación de pagos debe reconocerse jurisdiccionalmente, no existiendo, en nuestro derecho, la posibilidad de una atribución automática del estado de insolvencia. Cita jurisprudencia de este Cuerpo en el sentido de rechazarse que la responsabilidad de los socios comprende el caso en que la sociedad es insolvente, siendo preciso acreditar el uso abusivo de la personalidad ya que la impotencia patrimonial pudo haber obedecido al riesgo propio de la actividad empresarial. Como conclusión asevera que no se demostró la concurrencia de los requisitos mínimos para la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. ----------

---1) Cabe señalar que ambos agravios se encuentran relacionados ya que cuestionan la aplicación de inoponibilidad de la persona jurídica societaria. En efecto, en la primera queja se señala que dicha inoponibilidad sólo procede en caso de que se demuestre el dolo del socio y que la sociedad hubiera sido constituida de manera ficticia o con el fin de violar la ley, no bastando la comisión de actos ilegales si la sociedad fue constituida regularmente (ver fs. 359 vta./361 vta., pto. 1). A su vez, en la segunda queja se señala que el juez declaró procedente la inoponibilidad de la persona jurídica societaria por la insolvencia de la sociedad E. SRL cuando ello debe ser reconocido jurisdiccionalmente o puede deberse al riesgo empresarial y no necesariamente al uso abusivo de la personalidad (ver fs. 361 vta./363, pto. 2). ----------Encuentro conveniente repasar la argumentación del juzgador para concluir en el corrimiento del velo societario y hacer lugar a la demanda contra los dos socios, debiendo siempre recordarse que la única apelante fue la codemandada I., quedando firme el decisorio para ambas sociedades y para el codemandado C.. El juez de grado razonó, en primer lugar, que la posición del actor se basó en que el accionar de los demandados consistió en hacer ingresar los activos a N. S.R.L. o al patrimonio individual del matrimonio demandado y los pasivos a E. S.R.L.(ver sentencia a fs. 343 vta., considerando III, segundo párrafo). Dicho esto, se ocupó de atender la afirmación del actor de que N. S.R.L. también era su empleadora, comprobándose que el domicilio de ambas sociedades es el mismo, al igual que la actividad comercial, así como que N. S.R.L. no

posee empleados a su nombre y que inició sus actividades el 01/05/11 (ver sentencia a fs. 343 vta., últimos párrafos/344), concluyendo que esta sociedad era empleadora oculta del actor (ver sentencia a fs. 344, últimos párrafos), lo cual, cabe recordar, fue consentido por dicha codemandada.----------En lo que se refiere a la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria y hacer extensiva la responsabilidad a los socios, el juez remitió a las circunstancias por las cuales consideró que N. S.R.L. era empleadora oculta de L.. Concretamente afirmó *"A su vez, y en base a las mismas circunstancias, desestimaré las excepciones interpuestas por los codemandados D. A. C. y N. B. I., haré lugar al corrimiento del velo societario respecto de dichos codemandados en los términos del art. 54 L.G.S., y los condenaré solidariamente a pagar la suma por la que se condena a "E. S.R.L.", incluyendo también las indemnizaciones agravadas de la ley 25.323, por las razones ya expuestas. Entiendo que en el caso corresponde desestimar la personalidad societaria, aun aplicando los criterios restrictivos que se han desarrollado sobre el tema. Es que tengo por probado como surge de todo lo expuesto previamente que existió una maniobra compleja llevada adelante por C. e I. que consistió en insolventar a una de las sociedades, "E. S.R.L.", cuya titularidad pertenece al primero, manteniendo al actor como su empleado, a la par que se derivaron negocios hacia N. S.R.L., sociedad ésta que continuaba funcionando normalmente. Entonces, al menos en este caso, en ocasión de efectuar algún reclamo patrimonial a "E. S.R.L.", no existe ninguna posibilidad, de poder cobrar las acreencias, como ocurriría en este supuesto si se la condenara únicamente a dicha sociedad. Y es esa una maniobra que el sistema judicial y las leyes deben rechazar, pues apelando a dichos enjuagues, se burla el sentido de la ley, en este caso la Ley de Sociedades Comerciales (ahora Ley General de Sociedades), que tiene como finalidad una muy distinta a la dejar* (sic) *sin percibir sus acreencias a un trabajador, y eventualmente a otros acreedores (esto en relación a los 157 cheques rechazados a E. S.R.L. según el informe 39/43, que a la fecha en que se emitió, ninguno había sido cobrado)"* (ver sentencia a fs. 345 vta., 2do. párrafo/346, 1er. párrafo).----------Es así que el sentenciante no se limitó a destacar que la sociedad empleadora no había cumplido con sus obligaciones laborales o que había caído en cesación de pagos o insolvencia, como parece inferirse de las referencias más bien generales que se efectúan en los agravios. De hecho sobre la insolvencia de la sociedad, la apelante indica que dicho estado puede deberse al riesgo empresarial, así como que debe declararse judicialmente, pero que es preciso demostrar el uso abusivo de la personalidad para extender la responsabilidad a los socios. Y en el primer agravio se limitó a citar doctrina y jurisprudencia sobre los requisitos de la aplicación del art. 54 de la Ley de Sociedades, sin explicar por qué en el caso concreto no se presentan dichos requisitos. Nótese que todo este primer agravio está compuesto por párrafos cuyos contenidos son citas jurisprudenciales o doctrinarias (ver fs. 359 vta./361 vta.), pero en ningún momento se alude al razonamiento del juez.----------Como se dijo el

juzgador argumentó que los socios realizaron una maniobra compleja por la cual insolventaron E. S.R.L., con la cual el actor continuó su vínculo laboral, destacando que se derivaron negocios a N. S.R.L., aludiendo al informe de fs. 39/43 demostrativo del rechazo de 157 cheques a E. S.R.L. por carecer de fondos. Pero amén de ello, al explicar los motivos por los que hizo extensiva la demanda a N. S.R.L. -lo cual, reitero, ha sido consentido-, destacó que esta última sociedad tenía el mismo domicilio y actividad que la anterior, amén de que no posee empleados a su nombre (ver sentencia a fs. 344, segundo a séptimo párrafos). A ello agregó que, amén de la misma postura defensiva de N. S.R.L., C. e I. (ver sentencia a fs. 345, 1er. párrafo), la insolvencia de E. S.R.L. ha quedado demostrada con la enorme cantidad de cheques rechazados y el cierre de sus cuentas bancarias, mientras que N. S.R.L. continuaba activa bancariamente a la fecha del despido (ver sentencia a fs. 345, 2do. párrafo). ----------2) Todo lo anteriormente expuesto con relación al razonamiento del juzgador, no fue siquiera rozado en los agravios. En efecto, nada se dice en la expresión de los mismos acerca de los cheques rechazados y el cierre de cuentas bancarias de E. S.R.L., ni con relación a que N. S.R.L. tiene el mismo domicilio y la misma actividad que la sociedad codemandada, que no tiene empleados y que al tiempo del despido se encontraba bancariamente activa. En estas circunstancias que no fueron contradichas ni confutadas en la expresión de agravios, se basó el juez para inferir que C. gerente de E. S.R.L.- e I. -gerente de N. S.R.L.-, pergeñaron la creación de esta segunda sociedad para defraudar a los acreedores -entre ellos el actor- de E. S.R.L., por lo que se había configurado el abuso de la personalidad jurídica societaria en los términos del art. 54 de la LGS. ----------Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San N., 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que

ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. ----------Una vez más habré de señalar que en el primer agravio la recurrente se limita a efectuar citas jurisprudenciales y doctrinarias relativas al cumplimiento de los requisitos para que proceda la inoponibilidad de la persona jurídica societaria, mas se trata de una referencia genérica y abstracta, sin vincularla a las circunstancias que tuvo por acreditadas el juzgador ni atacar los argumentos del mismo. Sobre este punto es de recordar que la transcripción de la opinión de autores y de fallos jurisprudenciales sin vincularlos a los hechos que los motivan deviene en vacía de contenido a la expresión de agravios (conf. CN. Civ., Sala A, 23/4/81, LL, 1981-C-280). Y en el segundo agravio, como ya lo aludiera más arriba, la recurrente realiza consideraciones genéricas respecto de la insolvencia y de las causas que pueden originar la cesación de pagos, pero también sin referencia concreta a las circunstancias por las cuales el juzgador tuvo por acreditado que N. S.R.L. resultó ser empleadora oculta del actor, y que C. e I. pergeñaron la insolvencia de E. S.R.L. y la creación de la otra sociedad para defraudar a los acreedores de aquélla. ----------Por los motivos expuestos propongo al acuerdo la deserción de ambos agravios, y por ende del recurso en su totalidad, por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC). ----------3) Sentado lo anterior, resta por analizar el recurso de apelación de honorarios, por bajos, de los letrados de las codemandadas deducido a fs. 351. Los mismos fueron determinados, en conjunto, en un 16,90% (ver fs. 350), por lo que resultan superiores a los que este Cuerpo suele regular a los letrados apoderados de la parte perdidosa, haciéndolo habitualmente en un 14%. Si a ello se le suma que los letrados comenzaron su intervención como meros letrados patrocinantes, los honorarios impugnados lejos resultan de ser escasos, por lo que postulo el rechazo de este recurso, sin costas porque no las genera la materia arancelaria.----------III.- En virtud de lo anterior, corresponde declarar desierto el recurso de

apelación de la codemandada N. B. I. deducido a fs. 352, por insuficiencia técnica del mismo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC), imponiendo las costas de esta sede a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC); así como desestimar el recurso de fs. 351 por honorarios. ----------

---En lo referente a los honorarios por las tareas desempeñadas en esta sede, dada la inoficiosidad de las tareas desempeñadas por los letrados de la recurrente, no corresponde su regulación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 del arancel.----------

----En consecuencia, voto a esta primera cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---Vienen estos actuados al conocimiento del tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación de la codemandada N. B. I. de fs. 352 y de los Dres. H. A. G. y S. A. K. de fs. 351 por sus honorarios, interpuestos en contra de la sentencia dictada en autos a fs. 334/346 vta., que fuera aclarada a fs. 350, por la que se hace lugar a la demanda entablada por el Sr. W. N. L. en contra de E. S.R.L., N. S.R.L., D. A. C. y N. B. I., condenando a éstos a que le paguen al actor en el plazo de diez días la suma de $ 82.479,23 con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con costas a cargo de los codemandados.----------A fs. 353 se conceden ambos recursos.----------A fs. 359/363 luce agregado el escrito de expresión de agravios correspondiente a la apelación interpuesta por la codemandada I.. ----------A fs. 428 se ordenó correr traslado del mismo, el cual no fue evacuado por el actor. ---- I.- Apelación deducida por la codemandada N. B. I.: ----------La reseña de las cuestiones planteadas por la codemandada recurrente ha sido realizada con suficiencia y claridad por el Dr. De Cunto, magistrado de esta sala que me precede en la votación, atento a lo cual a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

----------Si resultará útil individualizar cuáles son los agravios existentes y, por tanto, objeto o materia de la revisión a emprender, para lo cual me referiré a los mismos de igual manera que figuran titulados en la pieza recursiva, a saber: 1) indebida aplicación de la teoría de inoponibilidad de la persona jurídica societaria y; 2) presunta insolvencia de la sociedad como presupuesto de procedencia de la inoponibilidad jurídica societaria.---------En el primer agravio la recurrente citó diversa doctrina y jurisprudencia de la que se puede inferir que intenta cuestionar el decisorio del juez a quo alegando que para que sea aplicable la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad y la consecuente condena solidaria a los socios que la conforman, se debe probar el dolo del socio-gerente al que se le pretende ampliar dicha condena o que se está en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y dicho abuso debe ser probado por prueba directa o por indicios graves y concordantes (ver citas doctrinarias y jurisprudenciales de fs.

360/361vta.).----------

----Con respecto al segundo agravio, la codemandada apelante señaló que el juzgador declaró que la insolvencia de E. S.R.L. importa la desestimación de su personalidad para atribuir responsabilidad a los socios y, de tal modo, conjeturó un estado de cesación de pagos sin considerar que para que exista ese estado debe ser reconocido judicialmente por el juez competente, lo que en autos no se encuentra demostrado. Asimismo, expuso que no existe en nuestro derecho la posibilidad de una atribución automática del estado de insolvencia en el que el deudor no haya tenido la posibilidad de demostrar que se encuentra *in bonis.* Y, en definitiva, entendió que se han quebrantado las reglas concursales establecidas en materia de extensión de la quiebra

(ver fs. 362).----------

----De tal modo, se observa que ambas críticas se encuentran destinadas a cuestionar la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad empleadora E. S.R.L. que decretó el magistrado de grado, por lo que con fines prácticos se examinarán ambas quejas en conjunto. ----------

---II.- De manera preliminar, resulta necesario precisar que el fallo recurrido se encuentra firme para los codemandados E. S.R.L., N. S.R.L. y D. C., por lo tanto lo que aquí se decida involucrará únicamente a la codemandada I., quien fue la única parte que interpuso oportunamente el recurso de apelación contra el resolutorio definitivo de grado.

----------Ahora bien, el juzgador comenzó su análisis partiendo de la base de que el actor en demanda expuso que N. S.R.L. era su empleadora oculta junto con E. S.R.L. principalmente en razón de que ambas sociedades tenían el mismo domicilio y actividad comercial, y que existían maniobras por parte de los codemandados N. B. I. y D. A. C. que consistían en insolventar a la primera derivando negocios hacia la segunda, sumado a la cuestión de que la Sra. I., socia gerente de N. S.R.L., era la esposa del Sr. C., socio de E. S.R.L., empresa que figuraba en principio como su empleadora directa.----------

----------En este sentido, el sentenciante señaló respecto a N. S.R.L. que *"…En lo que se refiere al domicilio, por el contrario, es el que denuncia cuando contesta la demanda a fs. 89, esto es A. P. Bell n° 645, y además a fs. 248/250 también obra la contestación de la Municipalidad de Trelew que indica que el domicilio de la codemandada es ese mismo. En lo tocante a la actividad, queda probado también que es la que señaló el actor, es decir la misma que la de E. S.R.L., ello con la contestación de la Administración Federal de Ingresos Públicos de fs. 270, en donde entre otras actividades de la empresa, se encuentra la de la "Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos" y la de "Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados" (ver fs. 266/269). Y finalmente, en lo que se refiere a la relación entre N. B. I., socia gerente de N. S.R.L., y D. A. C., que se presenta como "integrante" de E. S.R.L., si bien no hay constancias de que constituyan un matrimonio, si que poseen el mismo domicilio real en L. B. N° XXX de Playa Unión (ver fs. 73 y 95). También abona la postura del demandante que, según*

la prueba agregada al expediente, N. no posee empleados a su nombre (ver fs. 91 vta. punto VI, y fs. 285/287), y que tiene fecha de inicio de sus actividades el día 01/05/2011 (ver fs. 250). En base a lo expuesto, y por la aplicación del principio de Primacía de la Realidad, ya bastaría para considerar por probado que N. S.R.L. fue empleadora oculta del actor. Es que considerando las cuestiones antes expuestas, no existe otra explicación razonable, siendo que el objeto social es el mismo -venta de automotores- y funcionan en el mismo lugar, ello además del vínculo entre los titulares de ambas empresas, y que N. S.R.L. no tiene empleados propios. Insisto, no encuentro otra explicación posible a que W. N. L. desarrollaba sus tareas como vendedor para ambas codemandadas, máxime que N. S.R.L. no dio ni siquiera alguna versión de los hechos, ni mucho menos probó alguna circunstancia que permitiese arribar a alguna conclusión distinta, siendo que era ella a la que le resultaba más fácil, eventualmente, producir dichas pruebas. …A más de ello, la referida demandada no acompañó la documentación y libros requeridos por el perito contador para contestar los puntos de pericia ofrecidos por el actor, por lo que fue intimado a hacerlo bajo apercibimiento de constituir presunción en su contra por aplicación analógica del art. 392 C.P.C.C. (ver fs. 302), y ante dicha circunstancia a fs. 311 resolví en resolución que quedó firme hacer efectivo el apercibimiento decretado. …A más de ello, no puedo dejar de mencionar que la participación y contenido de las contestaciones de demanda de los codemandados N. S.R.L., D. C. y N. B. I., como así también la falta de contestación de la demanda por parte de la empleadora directa E. Automotores S.R.L., son parte de una estrategia defensista conjunta que se caracterizó por no brindar ni siquiera mínimamente un relato de los hechos que contradiga el efectuado por el actor, y de no brindar la colaboración al proceso que es dable esperar de las partes y sus letrados en los juicios. Ello también constituye un elemento de convicción que corrobora las pruebas colectadas y que dan sustento a la pretensión del actor (art. 165, inc. 5°, tercer párrafo C.P.C.C.). Y a todo ello, se suma que efectivamente ha quedado demostrado en autos, la enorme cantidad de cheques rechazados de E. Automotores S.R.L. en los años 2009 y 2010 (157), por una suma muy alta de $ 1.054.338,00 (ver fs. 39/43), que sus cuentas bancarias en el B. C. fueron cerradas en junio de 2010 (ver fs. 194) y a su vez que N. S.R.L. se constituyó en abril del año 2009 y que es una sociedad que continuaba activa (al menos bancariamente a la fecha del despido - ver fs. 194 y 26/31 d.r.)". Por lo que concluyó el magistrado diciendo que *"En definitiva, por la cantidad de hechos comprobados, que conforman una pléyade de indicios concordantes y precisos de los que he dado cuenta y presunciones a las que hice referencia, y por aplicación del principio de Primacía de la Realidad, aplicando además las reglas de la Sana Crítica (art. 165, inc. 5 2do. párrafo C.P.C.C.), concluyo que la sociedad co-demandada N. S.R.L.es una sociedad constituida y que actúa en fraude del actor, sin perjuicio de que también lo haga respecto de otros acreedores, lo que no es materia de este juicio, por lo que desestimaré la excepción interpuesta por la demandada, la declaro como empleadora oculta del demandante, y la condenaré*

solidariamente a pagar lo debido al Sr. W. N. L., según lo resuelto precedentemente (art. 14 y 26 L.C.T.)" (ver considerandos de fs. 343vta./345). ----------Por otra parte, en lo tocante a los codemandados C. e I., el Juez a quo señaló que *"A su vez, y en base a las mismas circunstancias, desestimaré las excepciones interpuestas por los codemandados D. A. C. y N. B. I., haré lugar al corrimiento del velo societario respecto de dichos codemandados en los términos del art. 54 L.G.S., y los condenaré solidariamente a pagar la suma por la que se condena a "E. S.R.L.", incluyendo también las indemnizaciones agravadas de la ley 25.323, por las razones ya expuestas. Entiendo que en el caso corresponde desestimar la personalidad societaria, aun aplicando los criterios restrictivos que se han desarrollado sobre el tema. Es que tengo por probado como surge de todo lo expuesto previamente que existió una maniobra compleja llevada adelante por C. e I. que consistió en insolventar a una de las sociedades, "E. S.R.L.", cuya titularidad pertenece al primero, manteniendo al actor como su empleado, a la par que se derivaron negocios hacia N. S.R.L., sociedad esta que continuaba funcionando normalmente. Entonces, al menos en este caso, en ocasión de efectuar algún reclamo patrimonial a "E. S.R.L.", no existe ninguna posibilidad, de poder cobrar las acreencias, como ocurriría en este supuesto si se la condenara únicamente a dicha sociedad"* (ver considerandos de fs. 345vta.). ----------De tal manera, con los fragmentos reproducidos del fallo en crisis, es dable advertir la cantidad de hechos comprobados e indicios numerosos, graves y concordantes que dan lugar a presumir al juzgador la existencia de una actividad única desarrollada por las mismas personas físicas y jurídicas interpuestas con el sólo ánimo de evadir la aplicación de la ley laboral, por lo cual culmina declarando la inoponibilidad de la personalidad de la sociedad empleadora E. S.R.L. y la consecuente extensión de la condena a los demás codemandados. Lo que por otro lado, deja en evidencia la orfandad argumentativa de las impugnaciones efectuadas por la codemandada recurrente, que lejos estuvieron de refutar adecuadamente los fundamentos esgrimidos por el sentenciante. ----------Es que, remitiéndonos nuevamente a la pieza recursiva, de su lectura surge que en el primer dicente agravio la recurrente se limitó a citar genéricamente doctrina y jurisprudencia relacionadas con las condiciones necesarias para que resulte aplicable el corrimiento del velo societario; y, en la segunda queja señaló que el juez conjeturó un estado de cesación de pagos pero no se daban los requisitos necesarios para que se configure, por lo que con la extensión de la responsabilidad declarada se quebrantaron las reglas concursales establecidas en materia de extensión de la quiebra. ----------De tal modo, se verifica una ausencia absoluta de crítica al fallo recurrido ya que la recurrente no afrontó ninguno de los puntuales argumentos expuestos por el sentenciante de manera concreta y razonada. ----------Ello así, se puede observar que la codemandada impugnante nada dijo respecto a que ambas sociedades tienen el mismo domicilio y objeto social, ni en lo

tocante a la relación existente entre los titulares de ambas sociedades, esto es, los Sres. C. e I., quienes al decir del actor conformarían un matrimonio o, cuando menos, conviven toda vez que tienen el mismo domicilio real por lo que se presumiría que existe una íntima relación entre ellos. Tampoco hizo alusión alguna a que N. S.R.L. no tiene empleados a su nombre y se constituyó en abril de 2009 continuando activa a la fecha del despido del actor, ni respecto al estado de insolvencia en el que se encuentra E. S.R.L. que tuvo por comprobado el senteciante, entre otras cosas, con la cantidad de cheques rechazados en los años 2009 y 2010 por la suma de $ 1.054.338,00 y el cierre de sus cuentas bancarias en el B. C. en junio de 2010. Este último cabe observar que es uno de los posibles hechos reveladores de tal situación de impotencia patrimonial para hacer frente de manera regular y general a las obligaciones dinerarias liquidas y exigibles que se enuncia por el art. 79 de la ley de Concursos y Quiebras.----------

----------Todos éstos fueron los fundamentos primordiales que utilizó el magistrado para concluir que “existió una maniobra compleja llevada adelante por C. e I. que consistió en insolventar a una de las sociedades, “E. S.R.L.”, cuya titularidad pertenece al primero, manteniendo al actor como su empleado, a la par que se derivaron negocios hacia N. S.R.L., sociedad esta que continuaba funcionando normalmente” (ver fs. 345vta.) y que, como se dijo, no fueron ni siquiera rozados por la apelante en la pieza recursiva objeto de análisis en esta oportunidad. ----

----------En definitiva, no se satisfizo la carga de criticar debidamente el fallo atacado, con el intento infructuoso de realizar un análisis y valoración propia, en paralelo, distinta y discordante con la que realizara el Sr. Juez a quo.----------

----------Ante ello, ésta alzada se encuentra impedida de ingresar siquiera al examen de la cuestión desde que se carece en absoluto de la materia para hacerlo, cual es, la indispensable crítica al razonamiento que se desarrollara en la sentencia de primera instancia.----------

----Y al respecto corresponde remarcar que la crítica concreta y razonada que exige el art. 268 del Código del rito, implica que deben señalarse y evidenciarse, punto por punto, los errores incurridos en el pronunciamiento recurrido, o las causas por las cuales se lo considera contrario a derecho. Y, en tal sentido, el dicente recurso bajo análisis no cumple con tal rE.ito por cuanto el recurrente no hace más que manifestar el mero disenso con lo sentenciado sin refutar en lo más mínimo las razones que expusiera el juzgador para decidir como lo hiciera (Cfr. comentario de Mariana Santi y jurisprudencia citada en: Highton-Areán, en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes.).----------En tal sentido es útil distinguir qué debe entenderse por “crítica” y qué por “disenso”. Criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación dada por el judicante, procurando la demostración de los errores de la misma. En cambio, disentir, es la mera exposición del desacuerdo con lo decidido (Conf. CNCiv., Sala A, 21-5-90, L.L. 1992-A-269, con nota

de Alberto Jorge Gowland; id. L.L. 1990-C-576, jurisprudencia agrupada., y también la citada en Revista de Derecho Procesal, “Medios de Impugnación. Recurso I-“, Ed. Rubinzal Culzoni, Nro. 2, año 1999, págs. 421 y s.s.). ----Sabido es que la tarea de dar sustento al recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el Sr. Juez de la causa, sino que debe puntualizarse cada uno de los aspectos en donde el juzgador hubiere errado en su análisis, sea por una interpretación equivocada de los hechos de la causa, o bien por una aplicación errónea del derecho, para recién poder señalar cuál es el modo en que –entiende- debió resolverse la cuestión. Esta exigencia técnica se vincula a la necesidad de proveer de la materia crítica que permita ingresar al tribunal revisor al examen así propuesto, de manera tal que quede expedito, a través de un razonamiento claro, el fundamento de la impugnación que se postula. No hecho de tal manera el recurso padece de insuficiencia técnica y la Alzada se queda sin materia de análisis, quedando pues, inhabilitada para emitir opinión por falta de instrumental lógico de crítica (Conf.: Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos...”, Ed. Platense, ed. año 1988, T. III, pág. 351/352). ----------
----------Y la apelación aquí planteada, repito, se asimila claramente a esta última postura discrepante pero sin formular una crítica suficiente (Conf. ésta sala B, in re: S.D.L. Nro. 42/01; c. 17.410; id. Nro. 50/01, c. 17.551; id. c. 17.662; 17.945 CANE, entre muchas otras). ----------
----En consecuencia, pues, concluiré concordando con el Dr. De Cunto, sufragante en primer término, en que los agravios planteados en tales términos han incurrido en deserción por carecer de fundamento técnico suficiente, por lo que propondré al acuerdo que el recurso en su totalidad sea declarado desierto en aplicación de lo normado por los arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art.
73 de la Ley XIV N° 1.----------
----III.- <u>Apelación de honorarios de los Dres. H. A. G. y Sonia Adriana Kent</u>:----------
----Los mencionados letrados, por su propio derecho, cuestionan la regulación que mereciera su actuación profesional cumplida en la anterior instancia por considerarla baja.----------
----Al respecto, se fijaron sus emolumentos en conjunto en la suma equivalente al 16,90 % a calcular sobre el monto del proceso, con más el I.V.A. si correspondiere.----------
---En primer lugar, es de advertir que los codemandados representados por dichos profesionales han sido totalmente vencidos en el presente proceso.----------
---En segundo lugar, este Tribunal de alzada viene fijando invariablemente y desde hace muchos años, los siguientes porcentuales: a) para los letrados de la parte vencida en el proceso el 10% (porcentual intermedio entre las pautas de mínima y de máxima previstos por el art. 6 del arancel); y, b) para el letrado de la parte vencedora en el proceso el 14% (pauta porcentual también intermedia entre las previstas como de mínima y de máxima por la misma norma citada). Asimismo, para el caso de existir ejercicio de la procuración,

como en el caso, se fija sobre dicho porcentual un adicional por tal concepto entre el 30% y el 40% en los términos contemplados por el art. 8 del arancel.----------

----Todo ello arrojaría para el caso que nos ocupa una alícuota total de entre el 13% y el 14% (Conf.: arts. 5, 6, 8, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

----Pues bien, teniendo en consideración que el porcentual regulado por el juez de grado resulto superior los que fijaría esta Sala para este asunto, no asiste razón a los letrados recurrentes. Ello así, considerando además las tareas efectivamente cumplidas por los profesionales y el resultado obtenido, así como el carácter con el que actuaron durante el proceso, resulta adecuada la regulación efectuada en el grado por encontrarse dentro de las pautas mínimas y máximas establecidas por la ley de arancel. ------Por ello, propiciaré al acuerdo que se desestime el recurso de apelación deducido por los Dres. H. A. G. y S. A. K. fs. 351. Así lo voto.----------

----IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, corresponderá que se declare desierto el recurso de apelación planteado a fs. 352 por la codemandada N. B. I., por carecer de fundamento técnico suficiente. Ello con costas de segunda instancia a cargo de la parte codemandada recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 268, 269, 282 del C.P.C.C.; y, arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1). De resultas de lo cual, no procederá regular honorarios a los Dres. H. A. G. y S. A. K., letrados apoderados de la recurrente, atento a la inoficiosidad de sus tareas cumplidas por ante esta alzada (conf.: art. 3 de la Ley XIII Nº 4).----------

----------Asimismo, corresponderá desestimar el recurso de apelación deducido a fs. 351 por los Dres. H. A. G. y S. A. K., sin costas en esta instancia y sin regular honorarios teniendo en consideración la materia en cuestión. ----------

----------Finalizo de tal manera pronunciándome sobre esta cuestión por la NEGATIVA.-

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----------De acuerdo a lo decidido en la cuestión anterior, la presente ha devenido abstracta en su tratamiento.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----------Atento al modo en que me pronuncio en relación a la cuestión anterior, la presente deviene en vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.-

----------**A LA ÚLTIMA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

----------En vista del acuerdo arribado, corresponde por tanto: I.- Declarar desierto el recurso de apelación deducido por la codemandada N. B. I. a fs. 352, y rechazar el deducido a fs. 351 por honorarios.----------

-II.- Imponer las costas a la recurrente vencida (conf. arts. 69 del CPCC). ----------

-III.- Sin regulación de honorarios a los letrados de la apelante por resultar inoficiosa su actuación.----------

Así lo voto. ----------

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo de la mayoría lograda para conformar la voluntad decisoria de esta alzada. ----------

---ASI LO VOTO. ----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la codemandada N. B. I. a fs. 352, y rechazar el deducido a fs. 351 por honorarios. ----------

----IMPONER las costas a la recurrente vencida (conf. arts. 69 del CPCC).----------

----SIN REGULACION de honorarios a los letrados de la apelante por resultar inoficiosa su actuación.----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE**.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA